



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 006 - 2010-LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADA PATRICIA ARCE BURGA contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de enero de dos mil diez, de fojas noventa y cinco, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Adger Alejandro Julca Luna, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, Corte Superior de Justicia de Lima. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la señora Arce Burga en su recurso de apelación de fojas ciento quince, alega que conforme al principio de verdad material la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, adoptando los medios probatorios necesarios. Que en la etapa del saneamiento procesal debió de anularse el proceso y no esperar un año para declarar improcedente la demanda, incurriéndose con tal demora en daño moral y económico en su perjuicio así como a la imagen del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que la recurrente interpuso queja contra el doctor Adger Alejandro Julca Luna [ver fojas una], en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta inconducta funcional incurrida en el trámite del Expediente número cero cero ocho guión dos mil nueve, sobre obligación de dar suma de dinero, por retardo en su trámite, el mismo que ha durado más de un año, luego de lo cual, no obstante haberse emitido el auto de saneamiento [sin que se consignaran las excepciones planteadas por su parte], se ha declarado improcedente por no existir conexión entre el petitorio y los fundamentos de la demanda.

TERCERO. Que la señora Arce Burga interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero [ver fojas diecisiete del anexo A] por incumplimiento de un contrato de compra venta, petición que fue admitida por un juez distinto al que es actualmente materia de cuestionamiento [ver fojas veintiuno del anexo A]. La referida demanda fue contestada y objeto de reconvenición [ver fojas cincuenta del anexo A] procediéndose a realizar el respectivo traslado a la otra parte, fijándose posteriormente fecha para la audiencia de saneamiento y conciliación [ver fojas ciento ocho del anexo A], para finalmente el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 006 - 2010-LIMA

juzgador emitir resolución declarando improcedente la demanda por advertir un defecto en la relación jurídica procesal, dejándose a salvo el derecho del sujeto procesal. Desempeño que no evidencia inconducta funcional de parte del juez quejado. Por cuanto, en caso que el juez al conocer un proceso no advierta defecto en la relación jurídica procesal, al momento de calificar la demanda o en la etapa de saneamiento procesal, la norma procesal le faculta para que excepcionalmente, en la sentencia, se pronuncie sobre la validez de la relación procesal a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, norma que establece que *“mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”*, lo que se advierte sucedió en el caso de autos.

CUARTO. Que es evidente que la recurrente pretende atribuir responsabilidad al juzgador respecto a los defectos que incurrió ella misma al plantear su acción, error que incluso reconoció al consentir la resolución que declaró improcedente su demanda, por lo que conforme a lo examinado en el caso concreto no existen elementos que determinen irregularidad funcional del juez quejado.

QUINTO. Que, finalmente, resulta pertinente señalar que el principio de verdad material dirigido a la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, es un supuesto que se cumplió en el caso de autos, pues el transcurso del tiempo en el proceso obedeció, en gran parte, a la propia actividad de los sujetos procesales. En consecuencia, el juez cuestionado actuó conforme a las facultades otorgadas en la norma procesal.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 153-2012 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre, sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de fojas ciento quince a ciento diecinueve, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA OCMA N° 006 - 2010-LIMA

CONFIRMAR la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de enero de dos mil diez, de fojas noventa y cinco, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Adger Alejandro Julca Luna, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



Cesar San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ast